

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.446, DE 2012, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA CORRIENTE DE PAPA

Núm. 7.522 exento.- Santiago, 2 de diciembre de 2013.- Vistos: La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto de ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 188, de 1978, de Agricultura que establece el Reglamento General del decreto ley N° 1.764; las resoluciones N° 7.446 de 2012 y N° 2.433 de 2012 ambas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio es la autoridad competente en cuanto a la investigación, producción y comercio de semillas.
2. Que existen regiones y provincias que han sido declaradas área libre plagas cuarentenarias de la papa.
3. Que por razones fitosanitarias la producción de semilla corriente de papa, debe circunscribirse al área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
4. Que la comercialización de semilla libre de plagas cuarentenarias, constituye una eficaz herramienta de control fitosanitario.
5. Que, es necesario evitar que semilleros de papa corriente no alcancen a inscribirse en el plazo de 30 días, lo cual puede provocar que plantaciones de papas queden en la ilegalidad y probablemente sean vendidas como "papa para siembra".

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución N° 7.446 de 2012, que establece requisitos para la comercialización de semilla corriente de papa, en el sentido de reemplazar el segundo párrafo del numeral 5 por el siguiente:

"La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial por predio y anualmente, en un plazo no superior a 60 días después de la plantación."

Anótese comuníquese y publíquese.- Jaime Ibieta Sotomayor, Jefe División Semillas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 566 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 498/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

- 1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	673,9	748,8	823,7
Petróleo Diesel	750,6	834,0	917,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	520,6	578,4	636,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de diciembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 567 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 499/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	715,45
Petróleo Diesel	828,46
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	550,97

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 568 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 500/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
754,40	862,20	969,90	843,43

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE DICIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	530,66	1,0000
DOLAR CANADA	499,68	1,0620
DOLAR AUSTRALIA	485,77	1,0924
DOLAR NEOZELANDES	441,55	1,2018
DOLAR DE SINGAPUR	424,97	1,2487
LIBRA ESTERLINA	871,79	0,6087
YEN JAPONES	5,16	102,8300
FRANCO SUIZO	597,93	0,8875
CORONA DANESA	97,91	5,4199
CORONA NORUEGA	86,90	6,1067
CORONA SUECA	81,29	6,5278
YUAN	87,50	6,0650
EURO	730,43	0,7265
WON COREANO	0,50	1051,9500
DEG	817,91	0,6488

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$722,47 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de diciembre de 2013.

Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.



DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos